

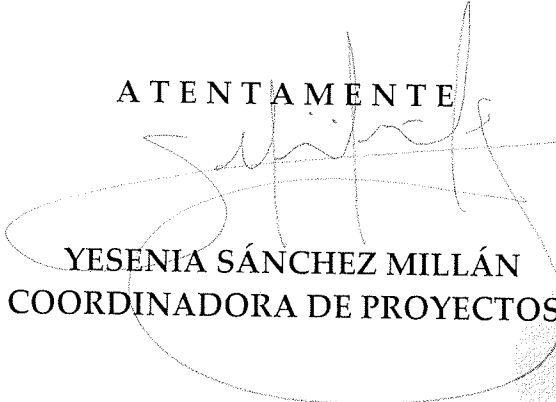
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0135/2018**
Metepéc, Estado de México, 06 de marzo de 2018

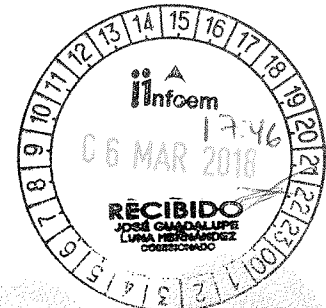
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00158/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mitro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00158/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00158/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se enlista:

1. *Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones de Instalación de los Consejo Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México.*
2. *Copia fiel del acta de Sesión de Instalación que fue levantada por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo,*
3. *Expediente digital de los documentos probatorios que presentó cada uno de los aspirantes y vocales municipales (tanto aspirantes como quienes fueron designados) de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo.*
4. *Tabla digital las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y de los distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec, donde se especifique la calificación o ponderación obtenida en cada etapa por cada uno de ellos.*
5. *Copia de la versión digital de las entrevistas que les fueron practicadas por el panel de consejeros y directivos del IEEM, a cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionó información y realizó manifestaciones tendientes a colmar el derecho de acceso a la información del particular.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar, vía el SAIMEX y en versión pública, las entrevistas efectuadas a los aspirantes que participaron para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondientes al Distrito precisado en la resolución para el proceso electoral 2017-2018.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información que se ordena, concerniente a los aspirantes que no fueron seleccionados, en virtud de que se sometieron a la selección bajo el principio de finalidad y no hay consentimiento expreso de que se hicieran públicas las entrevistas e información relativa a la convocatoria (exámenes y demás etapas).

Lo anterior obedece a que de la revisión a la "Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018" se advierte en su Base Sexta y Décima lo siguiente:

Sexta. De la protección de datos personales

Para proteger los datos personales de los solicitantes, se acatará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Los datos personales serán objeto de tratamiento confidencial y únicamente serán utilizados con la finalidad para la cual fueron recabados; en ningún momento podrán ser transferidos a terceros.

Los datos serán tratados de acuerdo con las características que requieran los procedimientos. El aviso de privacidad, publicado en la página electrónica (www.ieem.org.mx) del Instituto, les dará a conocer a quienes aspiren a un puesto de vocal la forma de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Décima. De la entrevista

La entrevista a la que será sometido cada aspirante, denominada "Entrevista en Panel por Competencias", es una herramienta de carácter técnico que permitirá encontrar evidencias específicas de sus competencias para su desempeño como vocales y de los criterios orientadores enunciados en el Reglamento de Elecciones.

La entrevista se aplicará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres, que cumplan, hasta ese momento, con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y hayan obtenido las calificaciones más altas del examen de conocimientos electorales de su distrito o municipio (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates). Esta actividad se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto el viernes 22 y del lunes 25 al viernes 29 de septiembre de 2017, en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.

Para llevar a cabo esta actividad, se integrarán equipos de entrevistadoras y entrevistadores, encabezados por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, así como por los integrantes de la Junta General y las jefas y los jefes de unidad del Instituto.

La inasistencia o la presentación en un horario distinto al programado, aun cuando sea en la misma fecha de aplicación, por causas imputables a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, será causa de descalificación y quedará eliminado/a del concurso, con excepción de las y los aspirantes a quienes se les haya reprogramado la evaluación psicométrica por causas técnicas imputables al Instituto (software, hardware, falla eléctrica).

Así, se advierte que la etapa de entrevista estaba contemplada dentro de la convocatoria emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que prevé el principio de finalidad que enmarca la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 22 que a la letra se inserta:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectué el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Por ello, resulta procedente entregar las entrevistas de las personas que fueron designadas como Vocales ya sea en las Juntas Distritales y Municipales ya que de forma temporal recibirán recursos públicos, por lo que se deberá transparentar su actuar.

No así de las personas que no fueron seleccionadas como Vocales, pues aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, es menester puntualizar que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los mpntos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así

como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito Estatal o Municipal; por lo tanto, las entrevistas de personas que no fueron designadas como Vocales son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4 fracción XI de la multicitada Ley:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Entonces, se considera que no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia se hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena relativa a los aspirantes que no fueron seleccionados como Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, es susceptible de ser clasificada como información confidencial; por lo que, no debió ordenarse su entrega sino por el contrario se debió ordenar el Acuerdo de Clasificación de información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de particulares que no ejercen actos de autoridad y no reciben recursos públicos, así como, atendiendo al principio de finalidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU